

DERECHO ROMANO O DERECHO LOCAL CONTROVERSIA A PARTIR DE LA *CONSTITUTIO ANTONINIANA DE CIVITATE* DE CARACALLA*

ALEJANDRO BANCALARI MOLINA**

I. EL DECRETO IMPERIAL

El edicto de Antonino Caracalla¹ de 212 d.C. que otorgaba la *civitas Romana* a todos los hombres libres del imperio es considerado como una de las reformas políticas, administrativas y jurídicas más relevantes del mundo romano. El argumento de

*El presente artículo forma parte de un proyecto mayor, financiado por el Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, FONDECYT-Chile, N° 1980093 que lleva por título: "El edicto de Caracalla como reflejo del avanzado proceso de romanización: Problemática y nueva interpretación".

**Universidad del Bio-Bio-Universidad de Concepción (Chile).

¹ El emperador Caracalla (211-217) nació en Lyon (Galia) el 4 de abril del 188, fue el hijo mayor de Septimio Severo (193-211) originario de Leptis Magna y de Julia Domna que provenía de Siria. Fue nombrado César el 196 y Augusto en el 198. Sus relaciones con su hermano menor Geta fueron tensas y difíciles, rivalizando por el poder hasta el asesinato de este (211). Su nombre original era Septimio Basiano (como se llamaba su abuelo materno) y su padre se lo cambió por el de Marco Aurelio Antonino, como forma de mantención de una línea continua y directa de legitimidad con la dinastía de los Antoninos. Así, se proclamó hijo de Marco Aurelio y hermano de Cómodo y, fue a la vez denominado por el pueblo y el ejército Caracalla, porque se vestía con una túnica de origen galo con esa terminología (*Caracallus*). Cf. HIST. AUG., *Carac.*, 9, 7. En torno, a la figura del emperador Caracalla, véase GRIMES, J. M. *The life of Caracalla*, Univ. of North Carolina, 1940; BAUMANN, U. *Antoninus Bassianus Caracalla*, Frankfurt 1984. Una actualización sobre la vida de los Severos y Caracalla en LETTA, C. "La dinastía dei Severi". En: *Storia di Roma 2. L'impero Mediterraneo, II. I principi e il mondo*. Torino: Einaudi, 1991 pp. 639-700.

éste, conservado en un papiro (Giessen 40 I) y escrito en lengua griega, se descubrió en Egipto en la primera década del siglo XX y ha sido objeto de múltiples interpretaciones, significados y también polémicas.

Sin embargo, a pesar de la importancia y consecuencias de la disposición, esta no fue registrada mayormente. El jurista Ulpiano -consejero de Alejandro Severo y maestro de Modestino- escribió: "*In orbe Romano qui sunt ex constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt*"², este es uno de los escasos testimonios³ que tenemos sobre el controvertido edicto imperial. Asimismo, si bien existió indiferencia por su contenido, hubo, a su vez, variados equívocos⁴. La traducción propuesta del texto, muy dañado, con mutilaciones y reconstrucciones -tal vez- es como sigue:

1. "El Emperador César Marco Aurelio Severo Antonino Augusto dice:
2. Es menester ante todo referir a la divinidad las causas y motivos (de nuestros hechos);
3. también yo tendría que dar gracias a los dioses inmortales porque con la presente
4. victoria me honraron y me guardaron a salvo. Así, pues, creo de este modo
5. poder satisfacer con magnificencia y piedad su grandeza
- 7/6. asociando al culto de los dioses a cuantos miles de hombres se agreguen a los

² ULPIANO, *Dig.* 1, 5, 17.

³ Una de las contradicciones de la *constitutio Antoniniana* radica que por la relevancia y consecuencias de la disposición en el mundo romano, esta no fue registrada profusamente, habiendo un desinterés e indiferencia en las fuentes. Por ejemplo, de los contemporáneos al edicto, DION CASIO LXXVII, 9, 2-5, maliciosamente, considera la medida por un interés fiscal: se redobla del 5% la *vicesima hereditatum* y la *libertatis* al 10% y, por cierto, los *novi cives* debían pagar esta cifra. Por su parte, HERODIANO, IV, 1-13 describe minuciosamente el reinado de Caracalla, sin embargo, no habla de la *constitutio*. La *Historia Augusta*, *Carac.* XIII, tampoco menciona el edicto. AGUSTÍN *Civ. Dei.*, V, 17 en forma somera lo señala como una buena disposición romana.

⁴ Respecto a los errores de las fuentes que nos transmiten la noticia, observamos cómo AURELIO VÍCTOR, *De Caes.* 16, 12 lo atribuye inexactamente al emperador Marco Aurelio; JUAN CRISÓSTOMO, *Hom.* 48, 1 a Adriano y JUSTINIANO, *Nov.* 78, 5 a Antonino Pío. Muy expresivas son las palabras de GIARDINA, A. "La formazione dell' Italia provinciale". En: *Storia di Roma*, 3. *L'età tardoantica, I. Crisi e trasformazioni*. Torino: Einaudi, 1993, pp. 53-68 afirmando que paradójicamente la más grande transformación administrativa después de la época de Augusto, la *constitutio* de Caracalla ha sido registrada escasamente, privilegiando el escrito ético respecto de la información.

nuestros.

7. Otorgo a todos
8. cuantos se hallen en el orbe la ciudadanía romana, sin que quede
9. nadie sin una ciudadanía (?), excepto los dediticios(?). En efecto, conviene
10. que todos, no sólo contribuyan en todo lo demás, sino que participen también de la victoria.
11. Y esta constitución nuestra manifiesta la grandeza del pueblo romano, etc.”⁵

En el presente trabajo no pretendemos hacer un análisis particular del contenido e ideas de la disposición imperial⁶, sino más bien, referirnos a las consecuencias prácticas desde el punto de vista jurídico del edicto. Obviamente, es necesario tener presente que en la dictación de la *constitutio Antoniniana*⁷ -después del asesinato de su hermano Geta- Caracalla tuvo como modelo político, militar e imperial la imagen del insigne Alejandro Magno. Esto se evidencia de manera nítida, puesto que Caracalla es un alabador, promotor y emulador del recuerdo, gestos y acciones del macedónico, llevando el título de *Magnus*. Sus proyectos conquistadores en el oriente, la guerra contra los partos y, sobre todo, la dictación del edicto fueron motivados por la *imitatio*

⁵ La traducción hipotética del texto del edicto la hemos tomado de D'ORS, A. "Estudios sobre la Constitutio Antoniniana", I en EMERITA, 1943; 1: 297-337; Id., "Estudios sobre la Constitutio Antoniniana V. Caracalla y la unificación del Imperio", EMERITA, 1956; XXIV: 1-26. También en OLIVER, J. *Greek constitutions of a early roman Emperors from Incriptions and papyri*. (Mem. An. Philos. Soc. 178), Philadelphia 1989, esp. pp. 495-505.

⁶ Para una síntesis del sentido y significado del edicto cf. BANCALARI, A. "La constitutio Antoniniana: aproximaciones, significado y características", SEMANAS ESTUDIOS ROMANOS, 1998; IX: pp. 57-67.

⁷ Existe una impresionante bibliografía sobre el edicto de Caracalla; los que más resaltan la problemática histórica-jurídica en los últimos años, véase, WOLFF, H. *Die Constitutio Antoniniana und Papyrus Gissensis 40 I*, Köln 1976; LETTA, C. "Le dediche dis deabusque secundum interpretationem oraculi clarii Apollinis e la Constitutio Antoniniana", REV. DI ST. CLASS. E OR. 1989; XXXIX: 265-280; KUHLMANN, P. A. *Die Giessener literarischen Papyri und die Caracalla Erlasse. Edition, Überetzung und Kommentaz Giessen*, Universitätsbibliothek 1994; SPAGNUOLO VIGORITA, T. "Cittadini e sudditi tra II e III secolo". En: *Storia di Roma* 3. *L'età tardoantica. I. Crisi e trasformazioni*. Torino: Einaudi, 1993, pp. 5-50; PINNA PARGAGLIA, P. *Sacra peregrina, civitas Romanorum, dediticii nel papiro giessen n. 40*. Sassari 1995, esp. pp. 89-93; ZECCHINI, G. "La constitutio Antoniniana e l'universalismo politico di Roma". En: *L'ecumenismo politico nella coscienza dell' occidente*, vol. II, Bergamo 18-21 settembre 1995, pp. 349-358.

*Alexandri*⁸ de Caracalla. Este a través de la *constitutio Antoniniana* se propuso explícitamente como objetivo propio el hacer participar a todos los habitantes del imperio que, hasta ese momento, poseían la condición de *peregrinus*, en un agradecimiento universal por haber salido airoso del atentado de su hermano. De esta forma, la concesión de la *civitas Romana*, surge entonces, como premisa de una *supplicatio universalis*⁹, teniendo Caracalla en mente una vez más, la imagen de Alejandro¹⁰.

Por otra parte, la indiferencia parcial de las fuentes -como analizamos- por registrar tal disposición, debemos entenderla, entre otras, por el paulatino proceso de integración romano-provincial, por la gradual romanización, con la consecuente adquisición de la ciudadanía, por el desarrollo urbanístico del imperio y, en fin, por el clima pacífico, ordenado y coherente del *orbis Romanus*. Estos factores hicieron que la *constitutio Antoniniana* fuese visualizada con normalidad e indiferencia por los contemporáneos, ya que el imperio estaba virtualmente unificado y romanizado¹¹. Así, el edicto lo concebimos y lo estudiamos como un proceso lineal, irreversible, lógico, natural y en calidad de un punto de llegada de una integración o aculturación que se iba

⁸ Entre otras fuentes que resaltan la *aemulatio-imitatio Alexandri* de Caracalla, cf. DION CASIO, LXXVII, 7, 1-3; 8, 1-2; LXXVIII, 19, 2; HERODIANO, IV, 8, 1-3; HIST. AUG., *Carac.*, 2, 1-2; *Epit* de CAESAR, XXI, 4. En general, Cf. WIRTH, G. "Alexander und Rom", en: *Alexandre le Grand. Image et réalité*, Fondation Hardt, Entretiens sur l' Antiquité classique, Gêneve 1976, pp. 181-210; VV. AA, NERONIA IV, "Alejandro Magno, modelo de los emperadores romanos", *Actes du IV Colloque international de la Sien*, (ed. J. M. Croisille), Latomus, Bruxelles 1990; G. NENCI. "L'imitatio Alexandri", POLIS, Revista de ideas y formas políticas de la antigüedad clásica, 1992; 4: 173-186.

⁹ LETTA, C. *Dediche*. pp. 269-272; ZECCHINI, G. *Constitutio*, pp. 350-351; D'ORS, A. *Estudios Constitutio* (1943), p. 314.

¹⁰ Estudio clave en MASTINO, A "Antonino Magno, la cittadinanza e l'impero universale", en: *La nozione di 'romano' tra cittadinanza e universalita*, *Atti del II Sem. Int. di Studi Storici "Da Roma alla terza Roma"* (Roma, 21-23 aprile 1982), Roma 1984, pp. 559-563.

¹¹ El proceso de romanización reviste especial importancia a partir de los emperadores Antoninos; el panegírico a Roma de Elio Aristides en el 143 d.C. -como examinaremos más adelante-, refleja esta homogenización e integración entre Roma y las provincias, haciendo de la urbe la *patria communis* del mundo entero donde todos pueden participar activamente. Posteriormente, el rétor africano Tertuliano confirma la amalgamación entre súbditos y *cives* y la integración de derecho del imperio sobre el proceso romanizador. GOZZOLI, S. "Fondamenti ideali e pratica politica del proceso de romanizzazione nelle province", *ATHENAEUM*, 1987; LXV: 81-100; Cf. P. DESIDERI. "La Romanizzazione dell' Impero", en: *Storia di Roma. 2. L'impero mediterraneo. II. I principi e il mondo*, Einaudi, Torino 1991, pp. 577-626; BANCALARI, A. "El proceso de romanización en Occidente: factores y consideraciones teóricas", *REVISTA ATENEA*, 1998; 477: 63-86.

configurando con antelación entre provinciales y romanos para la conformación de un solo cuerpo político y jurídico¹². El proceso civilizador de la romanización de los provinciales llegó a su momento culminante -en el plano político y jurídico-, con la *constitutio Antoniniana de civitate peregrinis danda*, -con excepción de los *dediticii*¹³- originando y cohesionando en torno al *orbis Romanus* (el occidente de Europa, la costa norte de África, y el este de Asia) un imperio mundial y aunado: una verdadera *communitas*.

II. “REICHSRECHT” (DERECHO ROMANO) VERSUS “VOLKSRECHT” (DERECHO LOCAL)

Una de las problemáticas y debates mayores entre historiadores y juristas, suscitadas a partir de la dictación de la constitución de Caracalla, dice relación con dos tesis contrapuestas; el mantenimiento de los derechos locales, después de la generalización de la ciudadanía romana, o por el contrario, la desaparición de estos y la aplicación directa del derecho romano. Estamos frente a una verdadera dicotomía y disputa: continuidad o ruptura.

La presente polémica tiene más de un siglo, surge a partir del primer estudio y texto de Ludwig Mitteis¹⁴. El autor contrapone el “Reichsrecht”, o sea el derecho romano único y diseminado por todo el imperio contra el “Volksrecht”, los derechos locales de los pueblos naturales u originarios al momento de la conquista romana.

¹² BANCALARI, A. *Constitutio*. p. 67.

¹³ En líneas, generales los *dediticios* o *rendidos* fueron bárbaros en las zonas limítrofes recién derrotadas e incorporados al mundo romano. Cf. DE SENSI, G. “Problemi della *constitutio Antoniniana*”, *HELIKON*, 1969/70; IX-X: 243-264; DE MARTINO, F. *Storia della costituzione romana*, IV, 2 Napoli 1975, esp. pp. 771-799. Según TALAMANCA, M. *Lineamenti di storia del diritto romano*, Milano 1989², esp. pp. 520-528, Id., *Istituzioni di diritto romano*, Milano 1990, esp. pp. 110-117, explica que con anterioridad a la publicación del papiro Giessen 40 I, la autoridad de T. Mommsen había hecho prevalecer la opinión, que en la concesión de la *civitas romana*, estaban excluidos los *peregrini nullius civitatis*, como equivalentes a los *dediticii*. No obstante, actualmente el problema está resuelto y ha sido superado en el sentido que los *peregrini nullius civitatis* también, obtuvieron la ciudadanía romana. Por otra parte, además de los *dediticios*, fueron excluidos los *Latini Iuniani*. Para una síntesis de la problemática, cf., A. N. SHERWIN-WHITE, *The Roman citizenship*, Oxford 1973, esp. pp. 380-394.

¹⁴ MITTEIS, L. *Reichsrecht und volkrecht in den östlichen provinzen des Römischen kaiserreiches*, Leipzig 1891.

De esta forma, las interrogantes más frecuentes entre los estudiosos radica en fundamentar, si los derechos locales o provinciales habrían opuesto una feroz resistencia al derecho romano, único derecho oficial obligatorio para todos los *cives* del imperio. Otros, por ejemplo, sostienen que persisten los derechos locales después de la *constitutio Antoniniana* y reflejan un fenómeno perfectamente legal, donde se está en presencia de un complejo de costumbres locales, admitidas *de facto* por la autoridad romana¹⁵.

La aparente contradicción entre la fuerza obligatoria del derecho romano y el mantenimiento de los derechos locales se justificaría con la pertenencia a dos colectividades: a la ciudad de Roma, es decir al imperio o al *orbis Romanus* y a la ciudad de origen o local. Esto implica e hizo suponer a algunos investigadores que el edicto estipulaba una cláusula que habría permitido a los *novi cives* conservar inalterados los derechos locales originarios; lo que se traduciría en el principio de la doble ciudadanía para los nuevos ciudadanos¹⁶. Uno de los estudiosos más representativos de esta postura es Francesco de Martino, quien sostiene que las dos ciudadanía: la romana y la local coexisten a partir de la época de Augusto¹⁷.

III. CUATRO TESTIMONIOS SOBRE LA SUPERIORIDAD DEL DERECHO ROMANO

¹⁵ Un excelente estudio actualizado de toda la problemática en MÈLEZE MODRZEJEWSKI, J. "Diritto romano e diritti locali", en: *Storia di Roma, 3. L'eta tardoantica, II. I luoghi e le culture*, Torino: Einaudi, 1993, pp. 985-1009.

¹⁶ Sobre la existencia de la doble ciudadanía en el imperio romano después del edicto de Caracalla, entre otros: SEGRE, A. "La costituzione Antoniniana", *RIVISTA ITALIANA DI FILOLOGIA* 1926; pp. 471-484; Id., "Note sull' editto di Caracalla", *REND. PONT. ACC. ARCH.*, 1940; 16: 181-214; Id., "La costituzione Antoniniana e il diritto dei *novi cives*", *IURA*, 1966; XVII: 1-26; E. SCHONBAUER, "Wortlaut und sinn der *constitutio Antoniniana*", en: *Atti del Congresso de Verona* (1951), pp. 103-138; W. SESTON, M. EUZENNAT, "Le Citoyenneté romaine au temps de Marc-Aurèle et de Commode d'après la tabula Banasitana", *CRAI* (1961), pp. 317-323; T. SPAGNUOLO VIGORITA, *Città e impero. Un seminario sul pluralismo cittadino nell' impero romano*, Napoli 1996, esp. pp. 97-146, reafirma el principio de la doble ciudadanía.

¹⁷ DE MARTINO, F. *Storia Costituzione*, pp. 774-777 coloca como ejemplos al apóstol Pablo quien posee la ciudadanía romana y la de Tarso o como Herodes Atico que tiene la romana y la griega. Asimismo, el testimonio de Plinio es elocuente al solicitar a Trajano que se le conceda al médico Harpokras, la *civitas Romana* y la alejandrina (PLINIO, *Ep.* X, 5-7).

La tesis de la doble ciudadanía para otros estudiosos no presenta ninguna base formal y rechazan categóricamente la duplicidad jurídica con posterioridad a la disposición de Antonino Caracalla. Las pruebas están otorgadas por dos fuentes antiguas y categóricas -relativamente cercanas a la época del edicto- tales como: Gregorio Taumaturgo y el sofista Menandro; los que presentan una valoración positiva de la extensión del derecho de Roma a todo el imperio. Al mismo tiempo, encontramos otras fuentes de dos rétores, Elio Aristides y Tertuliano que nos hablan, en forma indirecta, de la superioridad y universalidad del derecho romano. Examinemos cada uno de los casos en cuestión.

Gregorio, obispo de Neocesarea en la región del Ponto, pronunció un discurso en honor de su maestro Orígenes en el año 238 ó 239 d.C., elogiando las leyes romanas. Precisa, en el fondo, las “admirables leyes que actualmente dirige los asuntos de todos los hombres, bajo el dominio de los romanos; leyes precisas, cautas y maravillosas”¹⁸. Si tomamos la aseveración de Gregorio, en el sentido que “todos los hombres están sometidos al poder de los romanos” y, obviamente, a sus leyes y normas; es evidente la aplicación de un solo derecho: el *ius Romanum*. Ciertamente, Gregorio no afirma que los derechos locales se mantienen como orden jurídico paralelo al derecho romano¹⁹. Este pasc es una de las pruebas que sostiene Vicente Arangio-Ruiz²⁰ al presentar su tesis que con el edicto de Caracalla, el derecho de los provinciales (ahora *cives Romani*) es sólo derecho romano²¹.

Si la afirmación de Gregorio es categórica, todavía más fuerte y tajante -a nuestro

¹⁸ GREGORIO, *Paneg. ad Orig.*, 1, 7.

¹⁹ MÉLÈZE MODRZEJEWSKI, “Grégoire le Thaumaturge et le droit romain. A propos d’ une édition récente”, RHD, 1971; XLIX: 312-324 (= Droit Impérial et traditions locales dans Egypte Romaine, XI, Aldershot 1990); Id., *Diritto romano*, pp. 1001-1002.

²⁰ Clave y vigente ARANGIO-RUIZ, V. “L’application du droit romain en Egypte après la constitution antoninienne”, BULL. DE L’INST. D’ EGYPTE, 1946/47; 29: 83-130, Id., “Sul problema della doppia cittadinanza nella repubblica e nell’ impero”, SCRITTI GIUR. IN ON. DE CARNELUTTI, 1950 pp. 53-72, Id., *Historia del derecho romano*, Reus, Madrid 1963, esp. pp. 407-415, sostiene que con posterioridad a la dictación de la *constitutio Antoniniana*, el *ius Romanum* -gradualmente- es considerado el único derecho oficialmente adoptado y universal en todas las regiones del imperio.

²¹ En contra, SPAGNUOLO VIGORITA, T. *Città e Impero*, esp. pp. 143-144 quien sostiene que de los pasajes de Menandro no se demuestra que la *constitutio Antoniniana* había impuesto a todos la aplicación de las normas romanas. Y, aún más, reflejan un proceso de asimilación de la legislación local con el modelo romano, con anterioridad al 212.

juicio- es la prueba documental que nos presenta Menandro. Este rétor, oriundo de Laodicea (Asia Menor) escribió en sus discursos epidípticos, hacia el 275 d.C., y refiriéndose a las ciudades de su tiempo, que “están regidas por leyes comunes a todos, leyes romanas. No existen diversas leyes ni constituciones para las distintas ciudades, pues están todas gobernadas por una sola constitución: la romana”²². El testimonio de Menandro elogiando las ciudades que forman parte del mundo romano y que son dirigidas política y jurídicamente por Roma, comprueba por otra parte, la superioridad y la aplicabilidad directa del derecho romano como único válido y repartido por todo el *orbis Romanus*.

Por otra parte, tanto Gregorio como Menandro son griegos, o mejor dicho, intelectuales de origen y pensamiento helénico de la parte oriental de imperio, que elogian en sus escritos y discursos el papel rector de Roma, de su cultura y de su organización política-social. Estos dos testimonios exaltan no sólo la superioridad del *ius Romanum*²³, sino más bien, la superioridad de la civilización romana vista desde la óptica de un griego, posee todavía un doble valor.

Creemos, sin duda, que las claras afirmaciones de Gregorio y Menandro siguen un hilo conductor del famoso encomio a Roma de Elio Aristides²⁴. De esta manera, Menandro en sus escritos cita a menudo a Aristides, lo considera un modelo a imitar y como autor digno de ser estudiado²⁵. Por ello, resulta válido hipotizar que uno de los lineamientos centrales en la obra de Aristides dice relación con la extensión gradual de la ciudadanía romana y la universalización de esta en el mundo romano. Así, Menandro continuó los principios de una *civitas Romana* y un consiguiente derecho general para todos los miembros de la ecúmene.

²² MENANDRO, *Tratado*, III, 360, 12; 363, 12; 364, 14 y 365, 12.

²³ Aquellos autores que insisten en que los *novi cives* surgidos por la *constitutio Antoniniana* no conservan la ciudadanía local u originaria (en contra de la doble ciudadanía), y que validan el *ius Romanum* como único y general -con diversos matices- encontramos, además, de Arangio Ruiz; LUZZATTO, G. “La cittadinanza dei provinciali dopo la *constitutio Antoniniana*”, RIV. IT. SC. GIUR. (1953), pp. 233; DE SENSI G. *Problemi*, esp. p. 263; TALAMANCA, M. “Su alcuni passi di Menandro di Laodicea relativi agli effetti della *constitutio Antoniniana*”, STUDI VOLTERRA, vol. V (1971), Milano pp. 433-560; DE GIOVANNI, L. *Introduzione allo studio del diritto romano tardoantico*, Napoli 1997, esp. pp. 21-25.

²⁴ ARÍSTIDES, *A Roma*, XXVI.

²⁵ CORTES, J. M. *Elio Aristides, un sofista griego en el imperio romano*. Madrid: Clásicas, 1995, esp. p. 42.

Elio Aristides, también de naturaleza griega (provincia de Misia), de frente al emperador Antonino Pio en Roma, exclamaba la grandeza de Roma y de su civilización. En el elogio a Roma²⁶, entre el 143 ó 144 d.C., el sofista resaltó y admiró la política urbanizadora y civilizadora, la extensión gradual de la ciudadanía romana, la unidad cultural y la integración provincial de la urbe y del imperio como un todo orgánico: Roma como la *communis patria* del mundo²⁷. El rétor, sin duda, debió impresionar a todo su auditorio²⁸, presentando como hilo conductor la misión universal de Roma, donde la palabra *oikumené* posee el sentido de mundo espiritual y materialmente civilizado por la presencia romana. Así el *orbis terrarum* -imperio romano-

²⁶ Sobre el *Elogio a Roma* de Aristides, véase, OLIVER, J. "The Ruling power. A study of the roman empire in the second century after christ through the roman oration of a Aelius Aristides", *TRANSACTIONS AND PROCEEDINGS OF THE AMERICAN PHILOSOPHICAL SOCIETY*, 1953; 43: 871-963; PAVAN, M. "Sul significato storico dell' Encomio di Roma di Elio Aristide", *PAROLA DEL PASSATO*, 1962: 81-95; JONES, C. P. "Aelius Aristides", *J.R.S.* 1972; 62: 134-152; G. W. BOWERSOCK; "Greek intellectuals and the imperial cult in the second century A. D.", en: *Le Culte des souverains dans l'empire romain*, Fondation Hardt, Entretiens sur l'antiquité classique, Gêneve 1973, pp. 177-212; VANNIER, F. "Aelius Aristide et la domination romaine d'après le discours a Rome", *DIALOGUES D.' HIST. ANCIENE*, 1976: 497-506. Muy recomendable el comentario de GASCO, F. Y RAMÍREZ, A. en la introducción general sobre *Elio Aristides, Discursos I*, Madrid: Gredos, 1987, pp. 7-103.

²⁷ Interesante análisis en CASAVOLA, F. "Il concetto di "Urbs Roma". Giuristi e imperatori romani", *LABEO*, 1992; 38: 20-29.

²⁸ Entre los pasos de Aristides que destacan la magnificencia de Roma y el imperio, observamos: "Esta ciudad (Roma), grande en todos sus aspectos, nadie podría afirmar que no fue dotada de un poder concorde a su terreno. Cuando se dirige la mirada hacia la totalidad del imperio, es posible sentir admiración por la ciudad al pensar que una pequeña parte gobierna toda la tierra entera; pero cuando se mira a la propia ciudad y a sus límites, ya más no cabe admirarse de que toda la ecúmene sea mandada por tal ciudad" (XXVI, 9).

"Hacia esta ciudad todo ha concurrido y todo allí coincide, mercancías, fletes, tierras de labor, limpieza de metales, artes, todas cuantas existen y cuantas han existido, todo cuanto ha sido engendrado o ha nacido de la tierra" (XXVI, 13).

"Siendo tan grande y tan importante por su tamaño, el imperio es aún mucho más grande por su perfección que por el perímetro de su territorio [...]" "[...] Así, toda la ecúmene unida canta con mayor perfección que un coro, rogando conjuntamente para que este imperio perdure por toda la eternidad" (XXVI, 29).

"Como consecuencia del tamaño del imperio forzosamente también nació la experiencia, y a su vez, a consecuencia del conocimiento del arte del gobierno, el imperio creció de manera justa y conveniente. Y esto, de entre todo, es lo que merece mayor atención y admiración de vuestra organización política, la grandeza de la empresa, pues nada se le parece [...]" "[...] Y ni el mar ni toda la tierra que se interponga impiden obtener la ciudadanía, y aquí no hay distinción entre Asia y Europa" (XXVI, 59-60).

había logrado su máxima plenitud y la civilización se había difundido en toda su dimensión, más adelante ya no se podía seguir²⁹. Era el cénit del imperio como modelo de paz y estabilidad, la época más “próspera y feliz”³⁰. Además, como ha sostenido recientemente Emilio Gabba, el texto de Aristides describe e idealiza una situación de calma, seguridad y estabilidad³¹. Se enfatiza sobre la concepción imperial universal que representa una fuerza unificante.

Hacia fines del siglo II d.C. otro testimonio clave, el rétor de origen africano Tertuliano nos transmite este clima de integración romano-provincial que hace del *orbis Romanus* un modelo de estabilidad y paz. El concepto de *Romani* lo utiliza como sinónimo de *cives* y concibe el imperio como un todo, representado en la gradual extensión de la *civitas Romana*³². De esta forma, no es extraño suponer que a la vigilia del edicto de Caracalla existía la convicción de una pertenencia común de ciudadanos y provinciales en una única *civitas*, sintetizado en parte por los escritos de Tertuliano. Al igual que Aristides, el rétor africano no hace mayores diferencias entre los miembros del imperio y procura destacar un mundo feliz y civilizado³³, cree en un imperio con un cuerpo común, simbolizado en la ciudadanía romana. Utiliza el término *Romanitas* en el sentido del papel medular que significa “ser romano” en cuanto a *civis* y es

²⁹ SCHIAVONE, A. *La storia spezzata. Roma antica e occidente moderno*. Roma-Bari 1996, esp. pp. 5-35, resalta el discurso magistral de Elio Aristides.

³⁰ GIBBON, E. *Storia della decadenza e della caduta dell' Impero Romano*, I. Torino: Einaudi, 1967, pp. 77-90. Para este autor la edad de los Antoninos era el cúlmine del imperio y es seguro que Gibbon conocía muy bien y tomaba como modelo a Aristides. De la misma idea, ROSTOV-TZEFF, M. *Historia social y económica del imperio romano*, I. Madrid: Espasa-Calpe, 1981⁴, esp. pp. 261-270, considera la oración como la “mejor descripción, la más detallada y completa que poseemos para el imperio romano en el siglo II. No es sólo un testimonio de admiración sincera ante la grandeza del imperio, sino también un magistral análisis político, tan rico en ideas como sólidamente fundado”. Para una controversia SCHIAVONE, “La struttura nascosta. Una grammatica dell' economia romana”. En: *Storia di Roma* “4 caratteri e morfologie”. Torino: Einaudi, 1989, pp. 7-69, esp. p. 27, n. 46.

³¹ GABBA, E. “Le strategie militari, le frontiere imperiali”. En: *Storia di Roma* 4 (cit), pp. 487-513, esp. p. 506.

³² SHERWIN-WHITE, A. N. *Roman citizenship*, pp. 433-437.

³³ TERTULIANO, *De Anima*, 30 expresa: “el mundo se hace cada vez más civilizado y rico; por todas partes hay carreteras; por todas partes, comercio”. En particular, sobre el rétor africano, cf. BARNES, T. D. *Tertullian. A historical and literary study*, Oxford 1971.

un fuerte y fiel sostenedor de la unidad y cohesión del *imperium Romanum*³⁴. Tertuliano estaba, también, convencido de la superioridad del derecho romano y como este era un elemento de cohesión cultural a través de la extensión de la ciudadanía.

IV. EL *IUS ROMANUM* EN LAS PROVINCIAS Y SU APLICACIÓN

Ahora bien, si consideramos válida la postura del derecho romano como único y aplicable a todo el imperio, no es menos cierto que los derechos locales desaparecieron abruptamente. Estos indudablemente -como todo proceso gradual y de larga duración- fueron aclimatándose paulatinamente al nuevo ordenamiento jurídico del imperio. Es *communis opinio* entre los estudiosos que mayormente se realizó en la *pars Occidentis* donde el proceso civilizador de la romanización estaba logrado de manera plena y, prácticamente, todas las regiones conformaban un sector aunado con la *civitas Romana* y con la lengua latina. Distinto es el caso de la *pars Orientis*, más lento y superficial en aquellas zonas donde el derecho y la tradición helenística tuvo mayor presencia y por ello, los derechos locales originarios se mantuvieron por un período más prolongado; inclusive en algunas zonas, convivieron con el *ius Romanum*: por ejemplo en Egipto³⁵. En el fondo, es una mezcla de leyes romanas, de leyes romanas helenizadas y de leyes helenísticas en aquellas provincias orientales donde se mantenía en rigor el derecho griego-helenístico³⁶.

Así, los *novi cives* surgidos por el edicto se verán afectados positivamente por un

³⁴ CATALANO, P. "Ius Romanum. Note sulla formazione del concetto. En: *La nozione di "romano" tra cittadinanza e universalità, Atti del II Sem. Int. di Studi Storici "Da Roma alla terza Roma" (Roma, 21-23 aprile 1982)*. Roma: 1984, pp. 531-557.

³⁵ Según ARANGIO-RUIZ, V. *Application*, pp. 83-130; Id. *Problema*, pp. 53-72, los derechos indígenas resistieron paralelos al romano, en determinadas zonas del imperio, como en Egipto, en condiciones ilegales. MÉLÈZE MODRZEJEWSKI, "La règle de droit dans l' Egypte romain. Etat des questions et perspectives de Recherches". En: *Proc. XII Intern. Congress Papyrology (Ann Arbor, Mich., agosto 1968)*, Toronto 1970, pp. 317-378 sostiene la permanencia de normas locales.

³⁶ Estamos frente al proceso de romanización del derecho griego, iniciado con anterioridad al edicto de Caracalla e intensificado bajo los Severos; éste, sin embargo, no podía cumplirse en toda su dimensión de un instante a otro, sino debía ser gradual, paulatino y coherente. Es inexacto, en consecuencia, hablar de una sustitución radical e inmediata de los derechos locales por el derecho romano. Cf. SEGRE, A. *Costituzione*, pp. 9-10; DE SENSI, G. *Problemi*, pp. 261-262.

proceso lineal y totalizador que M. Talamanca denomina “romanización jurídica”³⁷. La *constitutio*, produce un nuevo ordenamiento jurídico, no existía otra forma legal vigente en el imperio, fuera de la romana y es importante valorar cómo fue el derecho romano para los súbditos en las provincias; en qué modo y con qué espíritu viene aplicado³⁸. Se supone que la abrogación de los derechos locales se efectuó en forma gradual; no fue un hecho traumático ni caótico. La concesión generalizada de la *civitas Romana* a los *peregrini* del imperio, significó un proceso lento y de gran maduración de integración-asimilación; la unidad imperial romana se intensifica y se cohesiona por una igualdad jurídica: todos los habitantes del imperio están sujetos a las leyes romanas, si nos atenemos a las afirmaciones de Menandro. A su vez que en algunas zonas del imperio como en el oriente perduren las tradiciones y el derecho local en desmedro del romano, se debió, de manera fundamental, a la tardía romanización, al prestigio y vitalidad cultural de las zonas greco-orientales. Solamente, en la *pars Orientis*, esencialmente Egipto -como señalamos-, permanecieron concesiones jurídicas locales, las cuales estaban en grado de oponer resistencia al derecho romano; en estas zonas existen testimonios de mantenimiento en las *provinciae de consuetudines* no romanas a recurrir en la práctica a procedimientos jurídicos de derecho local³⁹.

Es importante recalcar que la sobrevivencia de los derechos locales o indígenas en ciertos sectores del imperio mantuvieron su valor, siempre y cuando no violasen las normas inderogables del derecho romano⁴⁰. Igualmente, no debemos olvidar que la fuerza expansiva y conquistadora de Roma, no significó una anulación radical de las tradiciones y de la cultura de los pueblos sometidos. Roma fue tolerante con aquellos pueblos que con mayor fuerza comenzaban a identificarse con la urbe y va surgiendo un proceso natural y gradual de *aemulatio* o *imitatio* de los provinciales con Roma. En el occidente, entonces, la cultura jurídica se desarrolló bajo la directa influencia romana; a su vez, la extensa concesión del *ius latii*, en los siglos precedentes, había permiti-

³⁷ TALAMANCA, M. *Lineamenti* pp. 520–528; Id., *Istituzioni*, pp. 110–117. Esta idea surge originalmente por los estudios de DE VISSCHER, F. citados en M. MODRZEJEWSKI, *Diritto romano*, esp. p. 997 n. 43 como sostenedor de un proceso de romanización espontánea y voluntaria debido a la superioridad técnica del derecho romano.

³⁸ LUZZATTO, G. *Roma e le provincie I, Organizzazione, economia, società*. Bologna: Capelli, 1985, esp. pp. 415–420.

³⁹ GUARINO, A. *Storia del diritto romano*. Napoli: 1994, esp. pp. 369–371; SHERWIN-WHITE, A. N. *Roman citizenship*, pp. 388–392.

⁴⁰ DE GIOVANNI, L. *Diritto romano*, p. 24.

do una naturalización y homogenización de la elite local⁴¹, más amplia y regular que en la *pars Orientis*⁴². Así, el derecho adoptado en las provincias occidentales de lengua latina después de la *constitutio Antoniniana* fue abiertamente el derecho romano⁴³.

V. CONTINÚA LA POLÉMICA: LAS INSCRIPCIONES DE AFRODISIA

De esta forma, el problema señala J. Mélèze Modrejewski no consiste en saber si los derechos locales fueron eclipsados por el monopolio del derecho romano o pudieron resistir paralelamente en un sistema de “coexistencia igualitaria”. Necesita colocarse el problema para saber como los derechos locales han sido incorporados en el orden jurídico del imperio a partir del siglo III d.C.⁴⁴.

Por lo expuesto anteriormente, la sobrevivencia de los derechos locales es un hecho innegable, pues estos se mantienen y varía de región en región el problema de las relaciones entre derecho local y romano⁴⁵. No obstante, las fuentes comentadas nos hacen suponer que en realidad lo que predomina universalmente en el *orbis Romanus* es el derecho romano. Sin lugar a duda, que la polémica y la interpretación entre *ius Romanum* versus *nomos* locales continúa y continuará por un tiempo difícil de precisar y sin un consenso. Por ejemplo, el jurista T. Spagnuolo Vigorita es enfático en sostener que incluso con posterioridad a la dictación y aplicación de la *constitutio Antoniniana* y, la consecuente difusión generalizada de la *civitas Romana*, el “pluralismo normativo

⁴¹ Con la *constitutio Antoniniana* si bien terminó la distinción entre vencedores y vencidos, no produjo -para algunos estudiosos- la nivelación social que pretendía. Esta conformó una diferenciación de clases surgida desde la época de Adriano entre los *honestiores* (pudientes) y los *humiliores* (humildes). Cf. D'ORS, A. *Derecho romano privado*. Pamplona: Eunsa, 1991, esp. pp. 49-50; GUARINO, A. *Storia*, p. 373.

⁴² JACQUES, F. - SCHEID, J. *Roma e il suo Impero. Istituzioni, economia, religione*. Roma-Bari: 1992, esp. pp. 362-372.

⁴³ SEGRE, A. *Costituzione*, pp. 10-11; DE SENSI, G.; *Problemi*, p. 261.

⁴⁴ MÉLÈZE MODREJEWSKI, J. *Diritto Romano*, p. 1000, señala que la imagen surgida en el imperio después de Caracalla, hace aparecer un esfuerzo de conciliación entre el derecho romano oficial y las tradiciones locales de origen peregrina.

⁴⁵ DE GIOVANNI, L. *Diritto romano*, p. 24.

y jurisdiccional, pero controlado” no desapareció, permaneció con el tiempo⁴⁶.

El espinudo problema del mantenimiento de los derechos locales después de la *constitutio Antoniniana*, vuelve a retomar fuerza a partir de la publicación de una serie de inscripciones en la localidad de Afrodísia⁴⁷ (Asia Menor), fechadas en torno al 243 d.C. Entre las inscripciones⁴⁸ que se destacan, surge una en la época de Alejandro Severo. Un procónsul manifiesta el temor que su presencia en la ciudad de Afrodísia pueda contrastar con alguna “ley de vuestra ciudad” o con la decisión del Senado o del príncipe, colocando significativamente las normas locales sobre el mismo plano de las romanas. Por su parte, en la época de Gordiano, un decreto emanado por el *Koinon* de Asia, estipulaba que los habitantes de la ciudad de Afrodísia debían obedecer sus propias leyes, pues ninguno podía dar órdenes a quienes gozan de un grado alto de libertad. En el rescripto que Gordiano responde a *Aurelius Epaphras*, el mismo príncipe rinde homenaje a la autonomía de Afrodísia: “tu patria”, respecto a Roma, “mi patria”⁴⁹ y, confirma que sus ciudadanos son libres de usar las propias leyes y los propios tribunales. Ciertamente, estas inscripciones reafirman la tesis de la persistencia de los derechos locales.

VI. CONCLUSIONES: LA UNIVERSALIZACIÓN DEL *IUS ROMANUM*

No obstante, con el tiempo, el derecho triunfante es el romano, este se erige como único y universal. Es esta una de las variadas y más significativas consecuencias del edicto imperial de Caracalla que atribuye a todos la pertenencia a una patria común⁵⁰.

⁴⁶ SPAGNUOLO VIGORITA, T. "Diritto locale e modello romano nel principato". En: *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*. Madrid: Clásicas, 1994, pp. 209–224; Id., *Città Impero*, esp. pp. 97–146; insiste en la tesis del “pluralismo jurídico”. También, THOMAS, Y. “*Origine et commune Patrie*”. *Étude de droit public romain (89 av. J. C. 212 ap. J. C.)*, École Française de Rome, Rome 1996, esp. pp. 97–102 y 181–193.

⁴⁷ REINOLDS, J. *Aphrodisias and Rome*. London 1982. Estas inscripciones refuerzan la opinión de la creencia y persistencia de los derechos locales con posterioridad al 212 d.C.

⁴⁸ Las inscripciones son explicadas ampliamente en SPAGNUOLO VIGORITA, T. *Cittadini e sudditi*, pp. 48–50, Id., *Diritti locali*, p. 224; Id., *Città Impero*, pp. 142–143.

⁴⁹ Esta aseveración, en parte, confirmaría el principio de la doble ciudadanía; pero que en esta época, en realidad, es difícil de sostener.

⁵⁰ MÉLÉZE MODREJEWSKI, J. *Diritto Romano*, p. 1009.

Es cierto, el fruto de un proceso histórico gradual y de larga duración⁵¹ que ve definitivamente afirmarse la concepción de un imperio universal cosmopolita⁵², con la supremacía de Roma como ciudad y como ente rectora del orbe.

Con la extensión a todos los miembros del imperio -exceptuando a los *dediticii*- de la *civitas Romana*⁵³ el imperio se hace uno solo y se consolida la *pax Romana*. Es un mundo romanizado, o sea integrado por el centro y la periferia, sobre todo, en el occidente con una participación real en el poder político de la elite provincial, con una lengua y cultura latina común, con una economía y mercado libre donde los productos circulan por todo el *orbis Romanus* y, por sobre todo, con una legislación y derecho eminentemente romano. En síntesis, el imperio es visualizado -por los contemporáneos y posteriores a los acontecimientos- como una entidad del todo homologada y compacta en el plano jurídico⁵⁴. Así, el *ius Romanum*⁵⁵ -que convive en algunos sectores orientales con el derecho local- está repartido, diseminado y aplicado en todo el imperio. La figura del emperador representa la unidad y es, al mismo tiempo, el juez supremo del respeto y la aplicabilidad del derecho romano.

Se deroga paulatina y gradualmente el principio de la doble ciudadanía, hay una sola y un solo derecho monopolizador: el romano. Por esta razón, el *orbis Romanus* a partir de 212 d.C. a través del proceso romanizador y homogenizador se va constitu-

⁵¹ Este proceso de la universalización del *orbis Romanus* -claramente- ya lo observamos a partir del siglo I d.C.; una prueba de ello está en APIANO, *Historia romana*, pref. 7 y 8, quien resalta la "prosperidad de Roma y del imperio, su embellecimiento y sus recursos en medio de una paz duradera y segura". Agrega, además, "que ningún imperio, hasta el presente, ha llegado a un grado tal de grandeza y duración".

⁵² DE GIOVANNI, *Diritto romano*, pp. 23-25.

⁵³ En contra de la tradicional postura del otorgamiento de la ciudadanía romana, cf. CONDURACHI, EM. "La costituzione antoniniana e la sua applicazione nell' impero romano en "Dacia". REV. D.' ARCH. ET D.' HIST. ANC. II (1958) pp. 1-36. La autora toma en examen algunas inscripciones en las regiones del Rin y Danubio, las que prueban que todavía con posterioridad al 212 d.C. existen, en el imperio, súbditos privados del derecho de ciudadanía. Con la misma postura, ALZATI, C. *Etnia e universalismo. Note in margine alla continuità del termino romanus tra le genti romane*, en "la nozione di romano (cit)", pp. 437-441.

⁵⁴ ZECCHINI, *Constitutio Antoniniana*, p. 353. Cf. también D'ORS, *Estudios constitutio* (1956), pp. 2 y 13-14, quien considera que la extensión de la *civitas* produjo un amplio movimiento de unificación.

⁵⁵ Sobre la evolución del concepto cf. CATALANO, P., "Ius romanum". En: *La nozione di romano* (cit), pp. 531-557.

yendo y conformando en un todo coherente, aunado y globalizado y, el derecho romano se universaliza. La extensión de la *civitas Romana* significó una especie de “nacionalización del imperio”⁵⁶ y Roma se constituyó en la urbe ideal para todos, como el símbolo de la unificación. Debido a esto los juristas Calistrato y Modestino de la época de los Severos, repiten en sus escritos una fórmula ya consolidada: *Roma communis nostra patria est*, que refleja la nueva realidad jurídica sancionada por la *constitutio Antoniniana*. Es un ambiente integrador y civilizador, de la proyección universal del *ius Romanum* a todos los miembros del imperio⁵⁷. Aún más, con anterioridad a la caída del imperio romano de occidente, el poeta galo-romano Rutilio Namaciano en las primeras décadas del siglo V exclamaba y elogiaba la transformación del mundo romano en una única ciudad, gracias al vínculo de un solo derecho: el romano: “*dumque offers uictis proprii consortia iuris./ urbem fecisti, quod prius orbis erat*”⁵⁸. Rutilio resaltó, además, en sus versos la obra perdurable de Roma: *fecisti patriam diversis gentibus unam/ urbem fecisti quae prius orbis erat*⁵⁹; con ello reafirmó la misión histórica de Roma, o sea, la unificación política de las *gentes* en una única ciudad⁶⁰.

En efecto, Aristides, Tertuliano, Gregorio y Menandro siguen un hilo conductor que consiste en el gradual posesionamiento, firmeza y realidad del *ius Romanum* a lo largo y ancho del imperio romano y dejan al margen y con mínimas posibilidades de coexistencia los *nomoi* locales. Estos cuatro autores -analizados- poseen una imagen del imperio como una *cosmopolis*, en donde los romanos reinaron sobre hombres libres, que finalmente, estuvieron unidos. Roma se constituye así, en un modelo y en la

⁵⁶ PETIT, P. *La paz romana*. Barcelona: Labor, 1976, esp. pp. 167–169. Por su parte, BARKER, E. “El concepto de Imperio”. En: Bailey, C. (ed.). *El legado de Roma*. Madrid: Pegaso, 1956, pp. 61–123, esp. pp. 91–92 afirma que el mayor efecto de la *constitutio Antoniniana* consiste en la conformación de una “nacionalidad mediterránea”. Asimismo, el edicto, no significó solamente la fusión de todas la nacionalidades en una nacionalidad; significó, a su vez, la fusión de todas las diferencias legales en una igualdad común.

⁵⁷ MODESTINO, *Dig.* 50, 1, 33; CALISTRATO, *Dig.* 48, 22, 18. Cf. además, D’ORS, A. *Estudios Constitutio V* (1956), p. 13 n. 53, CASAVOLA, F. *Urbs Roma* pp. 20–29; PROSDOCIMI, L. “Roma communis patria nella tradizione giuridica della cristianità medievale”. En: *La nozione di romano* (cit.), pp. 43–48. esp. p. 46.

⁵⁸ RUTILIO NAMACIANO, I, 65–66. Cf. ZECCHINI, *Constitutio*, p. 355. Un análisis global en PASCHOUD, F. *Roma aeterna. Etudes sur le patriotisme romain dans l’occident latin a l’époque des grandes invasions*. Rome: Instituto Suisse de Rome, 1967.

⁵⁹ RUTILIO NAMACIANO V, 63–64, cf. SEGRE, A. *Costituzione* p. 4.

⁶⁰ CARILE, A.; “Impero romano e romanía”. En: *La nozione di romano* (cit), pp. 247–253.

“patria común” del entero mundo romano donde todo converge⁶¹. La disposición imperial de Caracalla, sella esta extensión del derecho romano y lo hace universal.

⁶¹ NICOLET, C. "Il modello dell' Impero". En: *Storia di Roma* 4 (cit), pp. 459–486.